

Año: 2013

Expediente: 8107/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. MIGUEL OSWALDO ZÁRATE MARTÍNEZ, MARCELO ALEJANDRO GONZÁLEZ GUZMÁN Y VÍCTOR MANUEL MONTERO RODRÍGUEZ.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Septiembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN MONTERREY, N. L.
PRESENTE.-

MIGUEL OSWALDO ZARATE MARTINEZ, MARCELO ALEJANDRO GONZÁLEZ GUZMÁN y VÍCTOR MANUEL MONTERO RODRÍGUEZ, todos mexicanos, mayores de edad, el primero casado, los segundos solteros, los dos primeros neoleonés y el último residente de este Estado, con domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Río Rosas número 300 B, Colonia del Valle en San Pedro Garza García, Nuevo León, ante Ustedes con el debido respeto que se merecen comparezco a exponer:

Por nuestros propios y personales derechos y como integrantes del Centro de Investigaciones Zárate Abogados, en nuestra calidad de neoleonés y residente de este Estado, tal y como se hace constar en los anexos que se adjuntan a la presente; en ejercicio de los derechos que nos otorga y confiere el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a este H. Congreso para promover la presente INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El último grado de perversidad es hacer servir las leyes para la injusticia." (Voltaire, 1694-1778).

1.- Nuestra Constitución en su artículo 17 concede al gobernado la garantía constitucional de acceso a una justicia que debe ser pronta, gratuita y expedita. Los legisladores en aras de alcanzar dicha prerrogativa a todos los gobernados han ido haciendo reformas a los marcos legislativos a efecto de hacer accesible y fácil a los gobernados la promoción de juicios y/o procedimientos seguidos como tales

Por lo cual, la jurisprudencia se encarga de ajustar las leyes a las necesidades actuales de la sociedad sin necesidad de acudir al procedimiento legislativo a cada ocasión. Aunque, en ciertas ocasiones será necesario recopilar dichos cambios de origen jurisprudencial (criterios interpretativos) e incorporarlos a los textos legislativos mediante el Congreso, ya sea creando nuevas leyes o modificando por medio de reformas las ya existentes, con el fin de dar congruencia al sistema jurídico en general.

5.- Dado esto por sentado, es importante precisar que la obligatoriedad de la jurisprudencia en el proceso de procuración y administración de justicia se establece en diversos numerales, dentro de los cuales y para efectos del caso que nos ocupa (una jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como una jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado si bien es cierto de diferente circuito judicial al nuestro, pero tomando en cuenta los puntos medulares sobre los que reposa) destacamos los siguientes:

El artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Los artículos 225 a 227 de la citada Ley definen lo relativo a la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis; la legitimación para su denuncia y la manera de resolverse.

Es pues que de los artículos citados se desprende que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ya sea en pleno o en salas, es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y estatales de menor jerarquía que ella.

6- Siguiendo este orden de ideas, proponemos reformar el artículo 67 de la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, de tal manera que se ajuste a lo establecido en las Tesis Jurisprudenciales números 109/2004 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, p. 1849 la cual establece la jurisprudencia al resolver una controversia constitucional, así como a la diversa número 90/2011 aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Judicial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, p. 1919 la cual establece la jurisprudencia por reiteración de tesis.

Dichas jurisprudencias son del tenor siguiente:

Novena Época
Registro: 180237
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Octubre de 2004

previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor